



Recurso nº 165/2011

Resolución nº 206/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.A.A en nombre y representación de DYP SA EXPOSICIONES Y PROGRAMAS PÚBLICOS contra la Resolución de 15 de junio de 2011, de la Directora del organismo autónomo Parques Nacionales, por la que se adjudican los lotes 2 y 3, y se declara desierto el lote 1, en el expediente "Servicio de apoyo al funcionamiento de los centros de educación ambiental de Umbralejo, Búbal y Granadilla. Programa de recuperación de pueblos abandonados. Expte. 18P/11", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

De acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Parques Nacionales anunció la licitación pública, por procedimiento abierto, varios criterios, y varios lotes para la contratación del servicio de apoyo al funcionamiento de los centros de educación ambiental de Umbralejo, Búbal y Granadilla. Programa de recuperación y utilización educativa de pueblos abandonados (Pruepa). La publicación tanto en el BOE como en la plataforma de contratación indicaba la existencia de tres lotes.

Consta en el expediente administrativo, como documento 8, folio 508 propuesta económica formulada por la recurrente sin diferenciación de lotes. Por otra parte, en el expediente administrativo aparece como documento 12, folios 923 y 924 propuestas económicas formuladas por FOTEX FITEX, el otro licitador, a los lotes 2 y 3 diferenciadamente.

Segundo. El 15 de junio de 2011, el órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicación de los lotes 2 y 3, declarando desierto el 1, lo anterior se notifica al recurrente el 17 de junio, haciéndole saber que la exclusión responde a no haber presentado la oferta por lotes.

Tercero. Contra el mencionado acuerdo la representación de DYP SA EXPOSICIONES Y PROGRAMAS PÚBLICOS presentó el 1 de julio de 2011 recurso que calificó de reposición ante el Tribunal Económico Administrativo Central, posteriormente el 21 de julio presentó escrito ante este Tribunal en el que solicitaba que se tuviera el anterior recurso interpuesto ante este Tribunal. En el recurso se solicita la declaración de nulidad de la adjudicación y en su consecuencia que se adjudique a su favor la contratación.

Cuarto. Parques Nacionales remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a la otra empresa que había participado en la licitación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiéndose presentado tales alegaciones.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, calificado por el recurrente como recurso de reposición, se interpone contra el acto de adjudicación y corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

No obstante la calificación del recurrente, el recurso debe calificarse como especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios (incluido en la categoría 24 del Anexo II) cuyo valor estimado es de 719.200 euros, por lo

que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310.1.b) y 2.c) de la Ley de Contratos del Sector Público.

El 1 de julio de 2011 se presentó recurso de reposición ante el Tribunal Económico Administrativo Central, posteriormente el 21 de julio se pidió subsanación por escrito presentado ante este Tribunal.

Dos son las cuestiones que procede examinar para admitir la válida interposición del recurso, el plazo de interposición y el lugar de presentación. Respecto el plazo, el artículo 314.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, dispone que el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado y respecto del lugar de presentación, el párrafo 3 señala que la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

El recurrente presentó dentro de los quince días hábiles escrito en el que se aprecian los siguientes defectos, el primero la designación del órgano ante el que se interpone – Tribunal Económico Administrativo Central-, el segundo su calificación como reposición, además el mencionado escrito se presentó ante el registro de la Consejería de Justicia y Presidencia de la Comunidad de Madrid. Los dos primeros defectos son susceptibles de subsanación, no pudiendo correr la misma suerte el tercero, la presentación ante un registro distinto al del órgano de contratación o en el de este Tribunal.

Como decimos no cabe la subsanación en atención al tenor del artículo 314.3 pues se aparta de lo señalado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de manera que la presentación ante determinado registro es un requisito necesario para la admisión. La interpretación del precepto se apoya en la finalidad del recurso especial, pues éste está dominado por el principio de celeridad en atención a la brevedad de los plazos. Celeridad que se plasma en la exposición de motivos de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y que señala que: *“Es fundamental establecer un procedimiento de trámites ágiles en que la*

decisión resolutoria pueda adoptarse en el tiempo más breve posible sin dejar de atender a la garantía de los derechos de los interesados.”

La pretendida subsanación tuvo lugar transcurrido con creces el plazo de los quince días hábiles por lo que no es admisible, al tratarse de un plazo preclusivo, que no está a disposición de las partes.

Resultando extemporáneo el recurso debe ser inadmitido. No obstante la inadmisión, se valoran los argumentos del recurso.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto. Resulta pacífico por admitirse por ambas partes que la proposición económica formulada por la recurrente no diferencia entre lotes. Así, en el recurso se manifiesta que: “Este es el motivo por el cual nosotros optamos por hacer una propuesta general, porque así lo permitía el propio concurso y la propia literalidad del pliego de condiciones tal y como hemos indicado de forma expresa”

Quinto. La pretensión de anulación del recurrente se fundamenta en que en el expediente de contratación el licitador puede optar por presentar una propuesta por lotes o por la totalidad. Este criterio lo justifican en la redacción del apartado 3.2.1.3 de la documentación relativa a los criterios de adjudicación de forma automática, en cuyo apartado B, se dice que la proposición económica dependiendo de cada caso se referirá a la totalidad del objeto del servicio por el que se licita o a determinado lote o lotes independientes del mismo.

La configuración como opción no puede ser aceptada por este Tribunal. Del anexo de cláusulas administrativas particulares resulta en su letra L.12.1 que las ofertas se refieren a lotes determinados, sin que exista contradicción con el tenor del modelo de pliego de cláusulas administrativa ya que concreta éste, y así se entiende el tenor del pliego que dispone:

“La proposición económica, dependiendo de cada caso, se referirá a la totalidad del objeto del servicio por el que se licita, o a determinado lote o lotes independientes del mismo, en los términos que se señalan en el apartado L) 12.1 del Anexo I.”

Si examinamos el modelo de anexo se preven las dos posibilidades, y el anexo definitivo fija unicamente como sistema el de lotes.

Además de la interpretación de la documentación contractual no podemos ignorar la trascendencia de la división del objeto del contrato en lotes. La división de lotes responde a la posibilidad de realización independiente de cada una de las partes en que se divide el objeto, mediante su división, al resultar que cada lote es susceptible de utilización o aprovechamiento separado, así se recoge en el artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público, y esta división tiene su relevancia a los efectos de licitación de manera que la posición del recurrente desnaturaliza la división en lotes, tanto en la licitación al impedir la comparación como en la adjudicación pues impide la adjudicación separada. Esta trascendencia se advierte también en la redacción del artículo 93.2 de la citada Ley.

Sexto. El recurso introduce un segundo argumento, que no tiene relación con la causa de exclusión sino con la adjudicación al otro licitador, al entender que al adjudicatario le era exigible la categoría U7B, y no la categoría A. Se añade a ello que la categoría B sí la posee el recurrente.

Del examen del anexo resulta que para los lotes 2 y 3 se exige la categoría A, que como reconoce el recurrente es la que posee el adjudicatario. Del examen de la documentación administrativa resulta que la clasificación de la empresa es superior al estar en la categoría D. Resultando que la clasificación del adjudicatario es superior a la exigida en el anexo este motivo no puede prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.